República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-44390684-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

Referencia: VOCXI - Expte. N° EX-2023-124732797- -APN-SGAI#TFN "Transporte M. y S. Soc. Ley 19950 CAP I SEC IV (iniciado por José Luis Matilla) s/ apelación". Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N° **EX-2023-124732797- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"Transporte M. y S. Soc. Ley 19950 CAP I SEC IV (iniciado por José Luis Matilla) s/ apelación".**

A la primera cuestión:

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Transporte M. y S. Soc. Ley 19.950 CAP I SEC IV (en adelante "Transporte") interpone recurso de apelación, en los términos del art. 76, inc. b de la ley 11.683, *"…ante el silencio guardado por el Ministerio de Economía de la Nación sobre lo peticionado en el expediente EX-2023-69121502-APN-DGD#MDP"* y solicita que este Tribunal resuelva sobre el fondo y *"decrete la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Plan de Pago R414559"*.

Asimismo, pide que se realice *"…un recalculo de intereses aplicados al Plan de Pago"*, a fin de *"adecuar el monto reclamado con capital e intereses por la AFIP a la capacidad contributiva de este contribuyente"*.

Solicita, también, que este Tribunal ordene la *"…suspensión por parte de la AFIP del cobro de las cuotas de crédito sometido a este plan"*, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

II. Mediante PV-2024-12168484-APN-VOCXI#TFN se intima a Transporte que acompañe el acto administrativo recurrido y contesta en el IF-2024-18837548-APN-DTD# que *"…lo solicitado se encuentra incorporado en autos, debido a que es sobre el silencio guardado por el Ministerio de Economía a la carta de petición de ajuste por confiscatoriedad y capacidad contributiva en el plan de pago que se cuestiona"*.

En dicha presentación, además, solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, alegando que *"el suscripto no posee medios de fortuna ni recursos suficientes como para afrontar los gastos causídicos de las causas mencionadas"* y a continuación reitera las mismas consideraciones expuestas en su escrito de recurso.

Ofrece como prueba documental para el beneficio solicitado, el propio recurso de apelación, y pide se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble pero no manifiesta qué información pretende que aporte.

III. Mediante PV-2024-24723099-APN-VOCXI#TFN se elevan las actuaciones a consideración de la Sala para tratar la competencia de este Tribunal.

IV. Cabe recordar para ello que su competencia se encuentra establecida en forma expresa en el art. 159 de la ley 11.683 para los actos de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos o ajusten quebrantos (inc. a), los que impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) o denieguen reclamos de repetición de tributos, así como en las demandas directas de repetición (inc. c); también interviene en los recursos por retardo en repetición (inc. d) y, por último, en los recursos de amparo reglados en sus arts. 182 y 183. Se trata en todos los casos del ejercicio de la facultad que la ley le asigna para revisar actos administrativos de alcance particular emitidos por la Administración Tributaria, es decir esencialmente facultades revisoras o, en su caso, de instar remedios tendientes a solucionar la demora de la misma Administración en emitirlos.

En el caso, es evidente que el recurso presentado por Transporte no se refiere ni se dirige a cuestionar ningún acto de determinación de tributo ni sancionatorio dictado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, tampoco una denegación de una repetición, es decir no se dirige contra ningún acto administrativo respecto del cual este Tribunal pueda intervenir, por lo que debe concluirse en su incompetencia.

De conformidad con lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

V. En cuanto a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, cabe decir que no se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 78 y 79 CPCCN. Además, las razones esgrimidas previamente, en particular no dar trámite a una presentación para la cual este Tribunal es manifiestamente incompetente y, en definitiva, por la forma en que aquí se resuelve, llevan a que carezca de sentido darle trámite, por lo que corresponde rechazar la solicitud.

Por ello, corresponde intimar a Transporte el ingreso de la tasa de actuación en la suma de $100.000, ya reducida conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley 25.964, y sus modif. bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. art. 7° ley 25.964; Res. (MECON) N° 3/2024).

El Dr. Martín dijo:

I. Que conforme se desprende de la presentación efectuada mediante RE-2023-77207507-APN-SGAI#TFN el recurso de apelación es deducido por Horacio Barrueto en representación de “Transporte M S Soc Ley 19.550 Cap I Sec IV” junto con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Juan Munro y José Luis Matilla, siendo éste último quien realiza la carga del libelo recursivo por el sistema TAD, y a nombre de quien resulta caratulado el expediente según carátula obrante a PV-2023-124732825-APN-SGAI#TFN.

II. Que ello así, por PV-2023-127434024-APN-SGAI#TFN la Secretaría General de Asuntos Impositivos dispuso que dado “*La presentación de fecha 20/10/2023 y teniendo en consideración que el expediente ingresado fue caratulado por el presentante a nombre propio y no a nombre de quien manifiesta representar en el Formulario F. 4 y el recurso de apelación, intímaselo a que en el plazo de cinco (5) días inicie un nuevo expediente (conf. Art. 30° del Reglamento de procedimiento ante este Tribunal) en el que sólo deberá completar los campos obligatorios de “Formulario F.4” y “escrito de apelación”. A tal efecto debe haber sido apoderado previamente por la persona jurídica a la que representa, a través de la plataforma trámites a distancia (TAD) en la que luego deberá ingresar con su CUIT y clave fiscal y seleccionará del desplegable ubicado en la parte superior izquierda de la pantalla, a la persona jurídica a la que representa*”. Lo que fue debidamente notificado al Dr. Matilla conforme se desprende del IF-2023-128739770-APN-SGAI#TFN, sin que se haya dado cumplimiento a la recaratulación del presente expediente conforme constancia emitida por PV-2023-144399758-APN-SGAI#TFN.

Que recepcionados los autos por la Vocalía Instructora mediante la PV-2024-12168484-APN-VOCXI#TFN se hizo saber

que se debe cumplir con la recaratulación solicitada en la providencia de Secretaría General de fecha 26.10.23 (PV-2023-127434024-APN-SGAI#TFN), sin perjuicio de lo cual se formularon las intimaciones que se indican en el voto de la Vocal Preopinante, las que sí fueron respondidas. Finalmente por PV-2024-24723099-APN-VOCXI#TFN se elevan las actuaciones a la Sala y llegan a conocimiento del suscripto.

III. Que del relato efectuado se advierte que no fue subsanado el error en la carátula al no coincidir la persona que figura en la misma con el contribuyente recurrente, por lo que dado lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal al establecer que en los supuestos de incumplimiento a la intimación que efectuaran las Secretarías Generales, el Tribunal resolverá lo que corresponda una vez vencido el plazo otorgado al efecto, o de recibido el expediente en caso de no ser cumplida la intimación, corresponde tener por no presentado el recurso de apelación al existir defectos formales en la presentación que no fueron subsanados, no obstante las intimaciones cursadas. Con costas a cargo del presentante, José Luis Matilla.

Que en igual sentido me he pronunciado en la causa EX-2019-70529485- -APN-SGAI#TFN "RIGERT MARTIN s/ recurso de apelación" sentencia del 19/11/2020, dictada por unanimidad.

IV. Que en lo que hace al pedido de beneficio de litigar sin gastos formulado al advertirse que el mismo no reúne los requisitos establecidos por los arts. 78 y 79 del C.P.C.C.N. y dado la forma en cómo se resuelve, corresponde rechazar dicha solicitud.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta el monto involucrado en el reclamo informado por el presentante al deducir el recurso de apelación, corresponde intimar al mismo para que, en el plazo de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 100.000 (pesos cien mil) en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal, la que se encuentra reducida al tercio de conformidad a lo normado por el art. 5° de la Ley N° 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7° de la citada ley.

La Dra. Gómez dijo:

I. Que toda vez que el estudio de la competencia resulta previo al tratamiento de cualquier otra cuestión corresponde que la suscripta se pronuncie sobre la misma.

En lo que aquí interesa, el vigente artículo 159 de la ley 11.683 establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de la lectura del recurso interpuesto surge claramente que los agravios del apelante no se refieren a una resolución de la A.F.I.P.-D.G.I. toda vez que en el caso de autos el organismo fiscal no ha dictado acto administrativo alguno y por lo tanto no se encuentra habilitada la vía para ocurrir ante este Tribunal, así como que tampoco se trata de un recurso de amparo, remedio éste previsto en el art. 182 de la ley de marras, ante la demora excesiva de los empleados de la administración en realizar un trámite o diligencia a su cargo.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para intervenir en la presente causa, con costas a la actora.

II. En cuanto a la tasa de actuación debida en autos, en atención al beneficio de litigar sin gastos peticionado mediante IF-2024-18839050-APN-DTD#JGM, a tenor de la intimación cursada por la Vocalía Instructora por PV-2024-12168484-

APN-VOCXI#TFN, punto 4°) y teniendo en consideración las razones allí vertidas y la prueba ofrecida al efecto, corresponde ordenar que en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, la actora forme el mentado incidente, conforme lo dispuesto por el art. 9 del Anexo Expediente Electrónico.

Por todo lo expuesto, respecto de la primera cuestión, **SE RESUELVE,** por mayoría:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal, con costas.

2) Rechazar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos.

A la segunda cuestión:

En cuanto a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, si bien existe mayoría en cuanto a que corresponde rechazarlo no ocurre lo mismo sobre a quién debe dirigirse la intimación al pago de la tasa de actuación correspondiente, por lo que se somete este punto a nueva votación.

Al respecto,

La Dra. O'Donnell dijo: Conforme lo expresado en mi voto, corresponde intimar a Transporte el ingreso de la tasa de actuación.

El Dr. Martín dijo: Conforme lo expresado en mi voto, corresponde intimar el pago de la tasa de actuación al presentante.

La Dra. Gómez dijo: Atento lo decidido por la mayoría respecto del beneficio de litigar sin gastos y toda vez que la tasa de actuación integra las costas, a tenor de lo expuesto en mi voto al resolver por la incompetencia de este Tribunal para entender en autos, corresponde intimar la tasa de actuación a la empresa recurrente.

Por ello, con relación a la segunda cuestión, **SE RESUELVE,** por mayoría:

Intimar la tasa de actuación a Transporte M. y S. Soc. Ley 19950 CAP I SEC IV.

Atento al resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

2) Rechazar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos.

3) Intimar a Transporte M. y S. Soc. Ley 19.950 CAP I SEC IV el ingreso de la tasa de actuación en la suma de $100.000, ya reducida conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley 25.964, y sus modif. bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. art. 7° ley 25.964; Res. (MECON) N° 3/2024).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 11:54:18 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 12:57:38 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 14:56:51 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 14:56:52 -03:00